



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2013-00270-00
Demandante	ISMAEL FLÓREZ SEPÚLVEDA
Demandado	PORVENIR S.A.; ARL POSITIVA; COOMEVA EPS
Asunto	PAGO INCAPACIDADES

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto datado 7 de marzo de 2022, se ordenó integrar al liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN(Carpeta 12 y 14)

Que se envió notificación al liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien constituyo apoderado judicial y dio contestación a la demanda.

Que revisada la actuación se tiene que la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra representada por curador Ad Litem, quien dio contestación a la demanda y por auto datado 21 de septiembre de 2017 (folio 327) se aceptó la contestación realizada por el Dr. Autberto Camargo Diaz).

Para lo pertinente.
Cúcuta, 30 de junio de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el liquidador COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, otorga poder a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA para que asuma la defensa judicial, de la entidad dentro del presente quien allega contestación a la demanda.

Que la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy EN LIQUIDACIÓN, ya fue notificada y se encuentra representada por curador Ad Litem, Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, quien dio oportuna contestación y por auto datado 21 de septiembre de 2017, se acepto dicha contestación. Folio 327.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de corregir el yerro anotado, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 42 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa, Art. 145 del C.P.T. y S.S., considera procedente dejar sin efecto la notificación personal que se hiciera al liquidador de la aquí demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, ya que solamente se esta vinculado y toma el proceso en el estado que se encuentra, por tal motivo no es de recibo la contestación a la demanda presentada por la Dra. Adriana Patricia Burgos Pereira.

Así las cosas, se señalara el día martes 4 de octubre de 2022 a partir de las 09:15 a.m., AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.



Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorio.

En consecuencia, el Juzgado cuarto Laboral del Circuito,

RESUELVE:

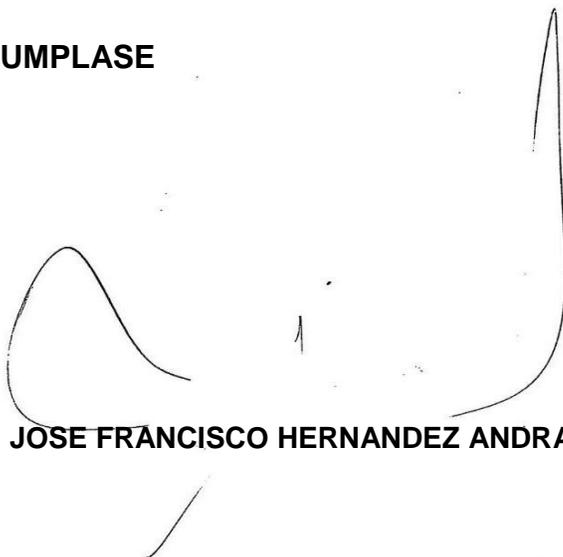
1º. Reconocer personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, identificada con la C.C. No. 37.559.175 de Bucaramanga y T.P. No. 162.959 del C.S. de la J., como apoderada de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

2º. Dejar sin efecto la notificación realizada al liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN. Conforme a lo considerado.

3º. Se señala el día martes 4 de octubre de 2022 a partir de las 09:15 a.m., AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **22 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00252-00
Demandante	INDIRA STELLA PÉREZ MOGOLLÓN
Demandado	BANCOLOMBIA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Se señala el día jueves 27 de octubre de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

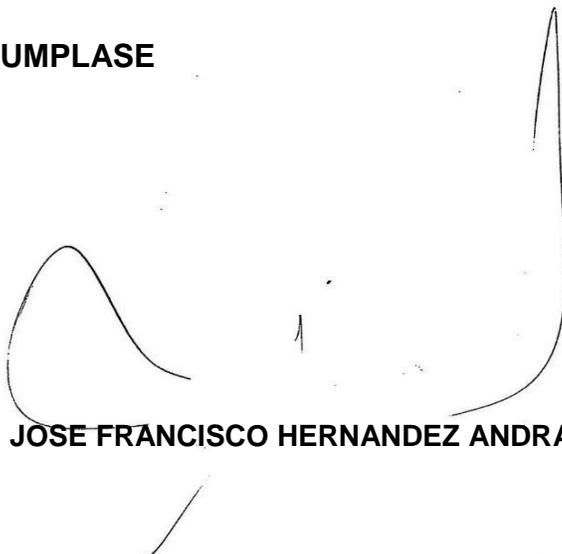
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **22 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00304-00
Demandante	LUIS HUMBERTO RONDÓN FUENTES
Demandado	COOVIPORE CTA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la empresa demandada COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A, se notificó conforme al Art. 301 del C.G.P., por conducta concluyente, conforme al auto datado 30/03/2022 notificado por estado el 31/03/2022, quien constituyo apoderado judicial al Dr. EDER PERDOMO ESPITIA, dando oportuna contestación a la demanda. Carpetas 12-14 y 15 Expediente Digital.

Que la apoderada de la parte actora Dra. Patricia Ríos Cuellar, sustituye el poder otorgado a JOHN HENRY SOLANO GELVEZ. Carpeta 16 Expediente Digital. Que la parte demandante no reformo la demanda.

Que la parte demandante no reformo la demanda.
Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de junio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Reconocer personaría al Dr. EDER PERDOMO ESPITIA, identificado con la CC. N° 12.207.090 expedida en Gigante (H) y TP N° 180.104 del CSJ, conforme al poder conferido por el representante legal de la demandada COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A .

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. EDER PERDOMO ESPITIA, en su condición de apoderado de COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A.

Téngase como apoderado sustituto de la Dra. Patricia Ríos Cuellar, Al Dr. John Henry Solano Gelvez, identificado con la CC. N° 1.090.391.477 expedida en Cúcuta y TP N° 223.153 del CSJ, conforme al poder conferido.

Se señala el día miércoles 14 de septiembre de 2022 a partir de las 03:15 p.m., AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



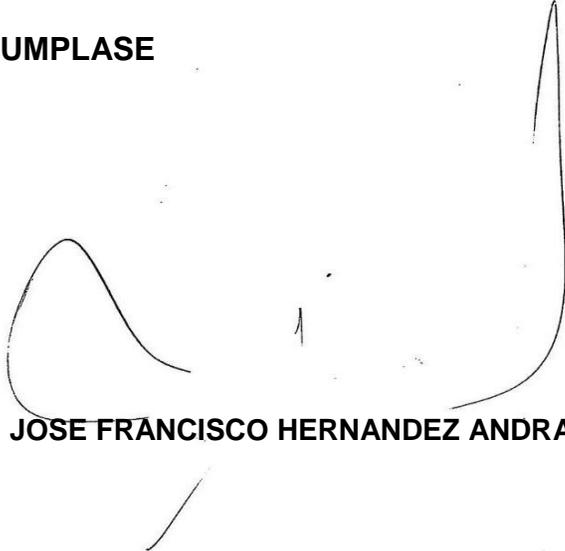
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **22 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00194-00
Demandante	JOSÉ IGNACIO GÓMEZ PARRA
Demandado	GEOEXPLORACIONES S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Se señala el día lunes 12 de septiembre de 2022 a partir de las 2:30 p.m., en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

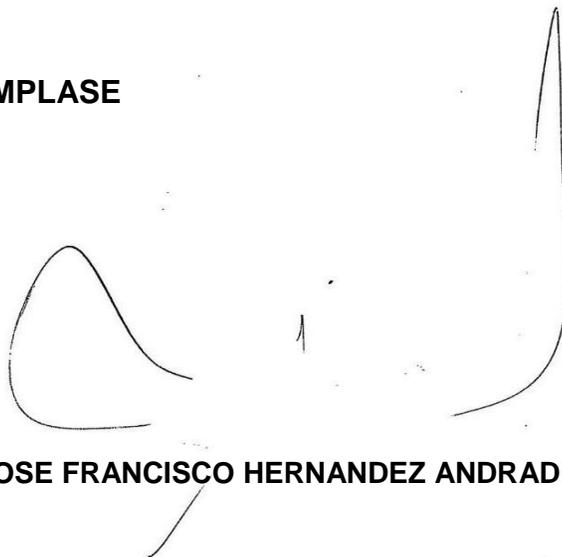
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **22 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00201-00
Demandante	GESLI BASABE MOGOLLÓN
Demandado	GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la empresa demandada **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, no dio contestación a la reforma de la demanda.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 30 de junio de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se señala el día viernes 21 de octubre de 2022 a partir de las 09:15 a.m., AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

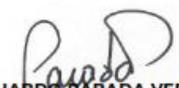
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **22 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00057-00
Demandante	MARTIN ALIRIO CARDOZO CARVAJAL
Demandado	GASES DEL ORIENTE
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Se señala el día martes 27 de septiembre de 2022 a partir de las 3:15 p.m., en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 22 de julio del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00173-00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado:	LA MOBIL S.A.S
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** actuado a través de apoderado judicial, contra **LA MOBIL S.A.S.** Para resolver lo conducente.

Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintidós

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** sociedad anónima con domicilio principal en Bogotá, en la dirección Carrera 13 No. 26 a -65, legalmente constituida mediante Escritura Pública número 5307 del 22 de Octubre de 1991, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, con permiso de funcionamiento otorgado mediante resolución número 3970 del 30 de Octubre de 1991, registrada identificada con Nit No. 800144331-3, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.156.394, quien funge como Presiente, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 06/06/2022, visto en archivo 004 folio 16 al 19 del expediente digital.

Actúa, a través de apoderado judicial Dra. HORTENCIA AREVALO SOTO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.415.279 de Abrego y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 159.923 del C.S. de la J., según poder visto en archivo 002, otorgado por la Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.130.608.527 de Cali en calidad de calidad de Representante Legal Judicial, aspecto que fue corroborado en el certificado de existencia antes citado.

Contra, **LA MOBIL S.A.S**, Persona Jurídica, con matrícula mercantil No. 900866360-8, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, representada legalmente por ANDREA PAOLA ALBARRACION identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.444.377 según certificado de existencia y representación legal de fecha 17/01/2022 visto a folios 1 al 5 del archivo 004 del expediente digital.

En el proceso en curso, pretenden se libre por parte del Juzgado, Mandamiento Ejecutivo en favor de la demandante conforme a el titulo ejecutivo emitido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por los siguientes conceptos:

- a. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$15.251.106) por concepto de cotizaciones pensionales

JMCQ

obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre julio 2017 a agosto de 2021, por los cuales se requirió mediante carta enviada y recibida el 25 de enero del 2022,

- b. intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de ejecución desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILPESOSM/CTE (\$9.361.000
- c. Los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior.
- e. Condena en costas y agencias en derecho.

Sirve como base del presente recaudo ejecutivo, los documentos aportados como anexos a la demanda vistos en el archivo 02 del expediente digital, a saber:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., con su respectiva constancia de envío con certificación digital de servicio postal, folios 6 al 15 del archivo 004.
2. Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha 25 de enero del 2022, al correo electrónicoing_paolaalbarracin@hotmail.com, visto en archivo 003.

Lo anterior, constituye plena prueba en contra y se cumplen con las exigencias del art. 14 numeral H del Decreto 656 de 1994, art 24 Ley 100 de 1993, art 2 Decreto 2633 de 1994, art. 2.2.3.3.5 Decreto 1833 de 2016, Art. 100 del C.P.T Y SS, concordante con el Art 422 C.G.P.

En cuanto a las formalidades de la demanda según las exigencias y requisitos del Art. 25, sumado a las exigencias respecto de los anexos según lo dicho en el Art 26 de nuestro estatuto procedimental y según los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, el despacho las encuentra satisfechas.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, en contra el ejecutado.

Igualmente, se decretarán medidas cautelares, como quiera teniendo en cuenta lo establecido en el art 101 del CPT Y SS.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con Nit No. 800144331-3_a la Dra. HORTENCIA AREVALO SOTO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.415.279 de Abrego y

JMCQ

portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 159.923 del C.S. de la J., según poder otorgado por la Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.130.608.527 de Cali en calidad de Representante Legal Judicial, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de la Ejecutante y en contra de **LA MOBIL S.A.S**, Persona Jurídica, con matrícula mercantil No. 900866360-8, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, representada legalmente por ANDREA PAOLA ALBARRACION identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.444.377, por la siguiente suma:

- a. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$15.251.106) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre julio 2017 a agosto de 2021, por los cuales se requirió mediante carta enviada y recibida el 25 de enero del 2022,
- b. intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de ejecución desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$9.361.000)
- c. Los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior.
- e. Condena en costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRETESE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la Ejecutada **LA MOBIL S.A.S**, Persona Jurídica, con matrícula mercantil No. 900866360-8, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, así como otra clase de depósitos que existan sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Cúcuta según la solicitud, a los que se oficiara de forma gradual iniciando por:

1. BANCO DEBOGOTA.
2. SCOTIABANKBANCO
3. AVVILLAS.
4. BANCO DAVIVIENDA
5. BANCO CAJA SOCIAL BCSC.
6. BANCO BBVA.
7. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
8. BANCOLOMBIA.
9. BANCO POPULAR.
10. HELM BANK.
11. BANCO COLPATRIA
12. RED MULTIBANCA.
13. BANCO OCCIDENTE.
14. BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA
15. BANCO GNB SUDAMERIS

JMCQ

16. BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A.
17. BANCO WWB –BANCO DE LA MUJER
18. BANCO PICHINCHA

Para tal fin se ordena librar oficios a los gerentes de las entidades financieras antes mencionadas, limitando la medida cautelar a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 36.918.159)** en los términos del artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiendo que, el incumplimiento de la presente ordene, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

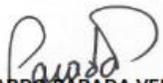
CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada conforme al Art.108 del C.P.T. Y SS y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **22 de julio del dos
mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

JMCQ

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00198-00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** actuado a través de apoderado judicial, contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)**. Para resolver lo conducente.

Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintidós

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** sociedad anónima con domicilio principal en Bogotá, en la dirección Carrera 13 No. 26 a -65, legalmente constituida mediante Escritura Pública número 5307 del 22 de Octubre de 1991, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, con permiso de funcionamiento otorgado mediante resolución número 3970 del 30 de Octubre de 1991, registrada identificada con Nit No. 800144331-3, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.156.394, quien funge como Presiente, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 23/06/2022, visto en archivo 002 folio 4 al 7 del expediente digital.

Actúa, a través de apoderado judicial Dra. HORTENCIA AREVALO SOTO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.415.279 de Abrego y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 159.923 del C.S. de la J., según poder visto en archivo 002 folios 1 al 3, otorgado por la Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.130.608.527 de Cali en calidad de calidad de Representante Legal Judicial, aspecto que fue corroborado en el certificado de existencia antes citado.

Contra, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)**, persona jurídica creada por la Ley 99 de 1993, artículo 33, identificada con Nit No. 890505253.

En el proceso en curso, pretenden se libre por parte del Juzgado, Mandamiento Ejecutivo en favor de la demandante conforme a el titulo ejecutivo emitido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por los siguientes conceptos:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$3.468.994) por concepto de cotizaciones

JMCQ

pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre abril de 1995 hasta marzo de 2013, por los cuales se requirió mediante carta de enviada recibida el 22 de febrero del 2022.

- b. intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de ejecución desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de DIESCIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$18.546.500)
- c. Los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior.
- e. Condena en costas y agencias en derecho.

Sirve como base del presente recaudo ejecutivo, los documentos aportados como anexos a la demanda vistos en el archivo 02 del expediente digital, a saber:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., con su respectiva constancia de envío con certificación digital de servicio postal, folios 8 al 11 del archivo 002.
2. Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha 25 de enero del 2022, al correo electrónicoing_paolaalbarracin@hotmail.com, visto en folios 12 al 19 archivo 002.

Lo anterior, constituye plena prueba en contra y se cumplen con las exigencias del art. 14 numeral H del Decreto 656 de 1994, art 24 Ley 100 de 1993, art 2 Decreto 2633 de 1994, art. 2.2.3.3.5 Decreto 1833 de 2016, Art. 100 del C.P.T Y SS, concordante con el Art 422 C.G.P.

En cuanto a las formalidades de la demanda según las exigencias y requisitos del Art. 25, sumado a las exigencias respecto de los anexos según lo dicho en el Art 26 de nuestro estatuto procedimental y según los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, el despacho las encuentra satisfechas.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, en contra el ejecutado.

Igualmente, se decretarán medidas cautelares, como quiera teniendo en cuenta lo establecido en el art 101 del CPT Y SS.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

JMCQ

RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con Nit No. 800144331-3_a la Dra. HORTENCIA AREVALO SOTO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.415.279 de Abrego y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 159.923 del C.S. de la J., según poder otorgado por la Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.130.608.527 de Cali en calidad de Representante Legal Judicial, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de la Ejecutante y en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)**, persona jurídica creada por la Ley 99 de 1993, artículo 33, identificada con Nit No. 890505253, por la siguiente suma:

- a. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.468.994) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre abril de 1995 hasta marzo de 2013, por los cuales se requirió mediante carta de enviada recibida el 22 de febrero del 2022.
- b. intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de ejecución desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de DIESCIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$18.546.500)
- c. Los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior.
- e. Condena en costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRETASE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la Ejecutada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)**, persona jurídica creada por la Ley 99 de 1993, artículo 33, identificada con Nit No. 890505253, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, así como otra clase de depósitos que existan sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Cúcuta según la solicitud, a los que se oficiara de forma gradual iniciando por:

1. BANCO DEBOGOTA.
2. SCOTIABANKBANCO
3. AVVILLAS.
4. BANCO DAVIVIENDA
5. BANCO CAJA SOCIAL BCSC.
6. BANCO BBVA.
7. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
8. BANCOLOMBIA.

JMCQ

9. BANCO POPULAR.
10. HELM BANK.
11. BANCO COLPATRIA
12. RED MULTIBANCA.
13. BANCO OCCIDENTE.
14. BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA
15. BANCO GNB SUDAMERIS
16. BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A.
17. BANCO WWB –BANCO DE LA MUJER
18. BANCO PICHINCHA

Para tal fin se ordena librar oficios a los gerentes de las entidades financieras antes mencionadas, limitando la medida cautelar a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.023.241)** en los términos del artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

Líbrese los oficios respectivos, advirtiendo que, el incumplimiento de la presente ordene, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada conforme al Art.108 del C.P.T. Y SS y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

JMCQ